

C.A. de Concepción
Concepción, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Silvia Silva Vilches, abogada, en representación de Roberto Elías Quintana Inostroza, funcionario municipal, deduciendo acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, representada por su alcalde, Vladimir Ilich Fica Toledo, por el acto que califica de ilegal y arbitrario, consistente en la Vista Fiscal y el Decreto Alcaldicio N°7.556 de fecha 18 de julio de 2025, que aprueba dicha Vista Fiscal y aplica la medida disciplinaria de destitución al recurrente, notificada el 22 de julio de 2025 por carta certificada.

Funda su acción señalando que la recurrida inició en su contra un sumario administrativo por hechos que ya habían sido investigados y resueltos por la Contraloría Regional y el Juzgado de Garantía de Laja (causa ROL 37-2022). Alega que esto configura la vulneración del principio non bis in ídem, por haber sido objeto de dos procesos administrativos por los mismos hechos.

Asimismo, sostiene la falta de investidura y atribuciones disciplinarias del instructor, investigador y juzgador (el Alcalde y su Fiscal), ya que a la época de los hechos, el recurrente detentaba la calidad de Alcalde de la comuna de Laja, cuya potestad disciplinaria correspondía a la Contraloría General de la República y la sanción al Tribunal Electoral Regional (TER), a propuesta del Concejo Municipal.

Denuncia que el procedimiento fue un proceso espurio y una persecución política en su contra, que incurrió en diversas ilegalidades, como la negativa injustificada a recibir prueba y la aplicación ilegal de una suspensión con rebaja del 50% de sus remuneraciones de forma preventiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCJYBGRXFMD

Arguye la vulneración de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19: Igualdad ante la Ley (N° 2), Debido Proceso (N° 3) y Derecho de Propiedad (N° 24) sobre su empleo público. Solicita que se deje sin efecto lo obrado en la Vista Fiscal y el Decreto Alcaldicio N° 7556 y se le restituya en sus funciones y remuneraciones, con costas.

Informó la Municipalidad de Laja, por medio de su abogado Guillermo Escárate Delgado, solicitando el rechazo del recurso de protección con expresa condena en costas.

La recurrida alega que la actuación del Alcalde no es ilegal ni arbitraria. La decisión de instruir el sumario (Decreto N°843 de 03.02.2025) y la de destitución (Decreto N°7.556/2025) son fundadas y legales, iniciadas tras una presentación de una funcionaria municipal (Cecilia Martínez Inostroza) que solicitaba hacer efectiva la responsabilidad administrativa de Quintana, por actos de acoso sexual hacia su persona.

Sostiene que el sumario se desarrolló como un procedimiento reglado, asegurando las garantías de un racional y justo procedimiento. La sanción de destitución se propuso debido al incumplimiento grave del principio de probidad administrativa y las obligaciones funcionarias, específicamente por la conducta de acoso sexual.

Agrega que en cuanto a la alegación de non bis in ídem, la Municipalidad de Laja invoca el Principio de Independencia de las Sanciones (Artículo 119 de la Ley N°18.883), que establece que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal. Además, aclara que el proceso anterior de Contraloría solo remitió la Vista Fiscal al Concejo Municipal para la acción de inhabilidad ante el TER, y que el Concejo declinó cumplir con su deber legal, por lo que no



existió un acto terminal de procedimiento administrativo sancionatorio a su haber.

Finalmente argumenta que la presente acción constitucional es extraordinaria y cautelar, y no constituye una instancia de declaración de derechos. Si el recurrente estima que existe un acto ilegal, este debe ser conocido en un procedimiento de lato conocimiento, como la judicatura laboral, o mediante los mecanismos de reclamo de legalidad ya establecidos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, posee naturaleza cautelar y tiene por objeto amparar el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales enumeradas en dicha disposición, mediante la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho ante un acto u omisión calificado como arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe tal ejercicio.

SEGUNDO: Que, mediante el presente recurso, el actor busca dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 7.556 de 18 de julio de 2025, que ordenó su destitución, alegando principalmente vicios de ilegalidad y arbitrariedad relacionados con la violación del principio non bis in ídem, la falta de competencia de la autoridad municipal para juzgarlo (dada su calidad anterior de Alcalde) y la infracción al debido proceso.

TERCERO: Que, la recurrida, Ilustre Municipalidad de Laja, sostiene que la decisión que se impugna fue dictada conforme a derecho y dentro de la órbita de sus atribuciones legales, previa sustanciación de un sumario administrativo reglado. Dicha decisión se fundó en la gravedad de la conducta del recurrente (acoso sexual y vulneración grave



al principio de probidad administrativa). La Municipalidad enfatiza que la sanción impuesta es independiente de la responsabilidad penal o de investigaciones administrativas previas no terminales, en virtud del principio de independencia de las sanciones (Art. 119 Ley N°18.883).

CUARTO: Que, respecto a la revisión de la legalidad de los actos administrativos que culminan en la aplicación de medidas disciplinarias a funcionarios municipales, es necesario tener en consideración que el ordenamiento jurídico nacional contempla un procedimiento específico para impugnar vicios de legalidad. El artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N°18.883, dispone que los funcionarios tienen derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicho Estatuto.

QUINTO: Que, conforme a lo anterior, existiendo en el ordenamiento jurídico un procedimiento de reclamo administrativo ante el órgano contralor para el caso de vicios de legalidad que afecten derechos funcionarios, resulta manifiesto que la materia controvertida no corresponde ser resuelta mediante la presente acción constitucional cautelar. El recurso de protección no constituye una instancia de declaración de derechos ni de lato conocimiento para revisar el mérito o para sustituir el juicio de la autoridad administrativa respecto a la gravedad de los hechos acreditados o la proporcionalidad de la sanción de destitución impuesta.

SEXTO: Que, en la especie, el recurrente ha utilizado esta vía cautelar para cuestionar la legalidad y el mérito de un procedimiento disciplinario completo, incluyendo la competencia del órgano investigador y juzgador, así como la aplicación del principio non bis in ídem. Tal revisión exhaustiva y detallada excede los parámetros estrictos y la naturaleza sumaria del recurso de protección. Por lo tanto, no se



configura el presupuesto de derechos indubitados que se encuentren afectados por una acción u omisión ilegal o arbitraria manifiesta.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, conviene tener presente, que la responsabilidad administrativa es aquella en que incurren los servidores públicos cuando sus conductas contravienen sus obligaciones o infringen prohibiciones propias de sus empleos o funciones, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 118 de la Ley 18883. El empleado que infringe sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

A su turno, el artículo 123 del mismo cuerpo legal señala que la destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Por su parte, de los antecedentes que obran en autos, consta que, en el sumario administrativo tramitado por la recurrida, se cumplió con los trámites esenciales, dándosele al sumariado la oportunidad de ser oído y de efectuar una adecuada defensa, quien pudo hacer valer sus respectivos descargos.

En cuanto al principio non bis in ídem, conforme al artículo 119 de la Ley 18.883, la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en la especie, no consta que al recurrente se le haya hecho efectiva la responsabilidad administrativa previamente, por los mismos hechos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, **SE RECHAZA**, sin



costas, el recurso de protección deducido en favor de don Roberto Elías Quintana Inostroza, en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la abogada integrante Laura Silva Uribe, quien no firma por encontrarse ausente, atendido a motivos profesionales.

Rol Corte N°3.394 - 2025. Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCJYBGRXFMD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cortes G. y Ministra Suplente María Alejandra Ceroni V. Concepcion, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

